

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE LAS CASILLAS UBICADAS EN SECCIONES MIXTAS, SE CONSIDERARÁN COMO RURALES PARA LOS EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IV establece que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral, y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley.

En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**II.-** Que los artículos 2 y 86 la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

**III.-** Que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su artículo 5, establece que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último

párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.-** Que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en su artículo 131 dispone que las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio popular en las secciones en que se dividan los Distritos Electorales del Estado y participan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

**V.-** Que el Tercero Transitorio, numeral 157, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, correspondiente al Decreto 1839, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 10 de marzo de 2010, en el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día diez al día quince de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección, esto es del año dos mil diez.

**VI.-** Que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en el párrafo primero del artículo 180 establece que en toda Sección Electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

**VII.-** Que según lo dispuesto en el artículo 185, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada tres casillas electorales en zonas rurales.

**VIII.-** Que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral clasifica las secciones electorales de la siguiente forma:

- Secciones Urbanas;
- Secciones Mixtas; y
- Secciones Rurales.

**IX.-** Que derivado de lo señalado en el considerando anterior, tenemos que las casillas se ubican tanto en secciones urbanas, mixtas y rurales según corresponda.

**X.-** Que derivado de las consideraciones de derecho antes vertidas, se advierte que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, —como se ha señalado en el considerando VII del presente acuerdo—, establece que los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales:

- Un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y
- Un representante general por cada tres casillas electorales en zonas rurales.

Esto es, la Ley de la materia no hace referencia a las casillas que se ubiquen en zonas mixtas, para efectos de la acreditación de representantes generales por parte de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima procedente determinar que *las casillas ubicadas en zonas mixtas, se considerarán como rurales*, respecto de la acreditación de representantes generales que lleven a cabo los

partidos políticos, esto es, estos últimos podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada tres casillas electorales ubicadas en zonas mixtas, lo anterior con el objetivo de velar por el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que de esta forma, dichos institutos políticos podrán vigilar el desarrollo del proceso estatal electoral 2010-2011 de manera más certera, toda vez que contrario sensu, de estimar procedente tener a las casillas ubicadas en zonas mixtas como urbanas, éstos tendrían un menor número de representantes generales.

Por ello y con fundamento en los artículos 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los artículos 2; 5; 86; 131; 180, párrafo primero y 185, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como el artículo Tercero Transitorio, numeral 157, fracción I, correspondiente al Decreto 1839 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 10 de marzo de 2010, y demás relativos y aplicables, este Consejo General,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Que las casillas ubicadas en zonas mixtas, serán consideradas como rurales para los efectos de acreditación por parte de los partidos políticos, de representantes generales.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales:

- Un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas;

- Un representante general por cada tres casillas electorales en zonas rurales; y
- Un representante general por cada tres casillas electorales ubicadas en zonas mixtas.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y difúndase en la página Web del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 28 de octubre de dos mil diez, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**Lic. Ana Ruth García Grande**  
**Consejera Presidenta**

**Lic. José Luis Gracia Vidal**  
**Consejero Electoral**

**Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar**  
**Consejero Electoral**

**Lic. Lenin López Barrera**  
**Consejero Electoral**

**Lic. Valente de Jesús Salgado Cota**  
**Consejero Electoral**

**Lic. Azucena Canales Bianchi**  
**Secretaria General**